



AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CARMEN JULIA RINCON GARZON Agente Oficioso de SALOMON REYES GUERRERO
Accionado: ASMET SALUD EPS sucesor de CAPRECOM EPS
Radicado: 19-001-31-05-002-2013-00232-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora CARMEN JULIA RINCON identificada con cedula de ciudadanía No.36.174.692, quien actúa en calidad de Agente Oficioso del señor SALOMON REYES GUERRERO a su vez identificado con la cédula de ciudadanía No.97.415.042, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela del 072-2013 proferida el trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013) por este Juzgado, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 13 de agosto de 2013, por la Juez Segunda Laboral de este Circuito donde se negó el amparo constitucional deprecado por el actor y se desvinculó a los Departamentos del Cauca y Caquetá. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social y dignidad humana que se le han vulnerado al actor. **SEGUNDO: ORDENAR** a CAPRECOM EPSS – SECCIONAL CAUCA, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, disponga todo lo necesario para que el señor SALOMON REYES GUERRERO le practiquen la "RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA, TORAXICA CON CONTRASTE", así como la "INTERCONSULTA CON MEDICINA ESPECIALIZADA" y demás procedimientos pre-quirúrgicos, medicamentos y exámenes de laboratorio que sean prescritos por los médicos tratantes. En caso de ordenarse la práctica de cirugías, estas deberán practicarse en un plazo no mayor de diez (10) días. Igualmente deberá cubrirse de manera integral todos los procedimientos, tratamientos, suministro de medicamentos, practica de exámenes de laboratorio, post-quirúrgicos y demás que requiera el paciente y que sean ordenados por el médico o los médicos tratantes para el restablecimiento de su salud, los cuales deberán practicarse en un tiempo prudencial. Igualmente la accionada CAPRECOM EPSS, también deberá suministrar los pañales



desechables en la proporción necesaria que estime el médico tratante, sin que se exija, trámite administrativo alguno a su acompañante para pedir la correspondiente autorización. **TERCERO:** (...)"

Según escrito allegado por correo electrónico, la señora CARMEN JULIA RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.174.692 actuando en calidad de Agente Oficioso del señor SALOMON REYES GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 97.415.042, residentes en la Carrera 3 No. 7-16 del Barrio Coliseo de la ciudad de Belén de los Andaquies, Caquetá, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la accionada para este caso ASMET SALUD EPS sucesor de CAPRECOM EPSS, representada legalmente por la señora MARIA DELLY HINCAPIE PARRA Gerente en la Ciudad de Florencia - Caquetá, o quien haga sus veces, al considerar que ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención y los fundamentos fácticos sobre los cuales sustenta el escrito incidental la parte accionante, radican específicamente en que la EPS ASMET SALUD no ha suministrado al actor señor SALOMON REYES GUERRERO los siguientes medicamentos, ordenados por el médico tratante:

Formula medica expedida el 2020-10-19			
Nombre Medicamento	Dosis	Vía Administración	Cantidades Farmacéuticas
PREGABALINA	300 MILIGRAMOS	ORAL	270 TABLETAS
ACETAMINOFEN	333 MILIGRAMOS	ORAL	270 TABLETAS
BACLOFENO	10 MILIGRAMOS	ORAL	180 TABLETAS

Formula médica expedida el 17-07-2020			
Nombre Medicamento	Dosis	Vía Administración	Cantidades Farmacéuticas
PREGABALINA	300 MILIGRAMOS	ORAL	90 TABLETAS

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, Mediante Auto Interlocutorio No.582 del 04 de diciembre de 2020, se corrió traslado y se ofició a la Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA¹, Gerente de ASMET SALUD EPS en la Ciudad de Florencia - Caquetá, e igualmente se requirió a su Superior, esto es, al Gerente General de ASMET SALUD EPS, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS² o quien haga sus veces, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.

Este auto fue debidamente notificado con los oficios 1149³, 1150⁴ y 1151⁵ tal como obra en el expediente digital (páginas 26 a 40).

¹ Mediante Oficio No.1149 del 04 de diciembre de 2020, enviado por correo electrónico.

² Mediante Oficio No.1150 del 04 de diciembre de 2020, enviado por correo electrónico.

³ Dirigido a Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA. Directora Seccional ASMET SALUD EPS – Florencia Caquetá.

⁴ Dirigido a Dr.GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS. Gerente General ASMET SALUD EPS.

⁵ Dirigido a CARMEN JULIA RINCON.



La Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, actuando en calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS sede Florencia – Caquetá, a través de mensaje de datos recibido el 10 de diciembre de 2020, se pronunció respecto al requerimiento, manifestando que la entrega de los medicamentos PREGABALINA, ACETAMINOFEN, BACLOFENO fue autorizada por ASMET SALUD EPS desde el 26 de octubre de 2020, aportando las autorizaciones respectivas.

Así mismo afirmó que desde la fecha de autorización y entrega de las mismas a la accionante, esta última se podía acercar a la empresa DISCOLMEDICA LTDA, para la cual fue direccionada la entrega.

Manifestó que en comunicación con la empresa dispensadora de medicamentos, esta refiere no haber tenido inconvenientes con entregas ni falta de estos medicamentos en su Stock; indicó que están gestionando las actas de entrega respectivas, previamente adjunta las autorizaciones de servicios correspondientes.

Arguyó que los usuarios tienen el deber de gestionar ante la empresa correspondiente la entrega de medicamentos una vez cuenten con las autorizaciones cuando estas son requeridas.

Dedujo que no habían negado ninguna atención requerida, por el contrario, generaron las autorizaciones dentro de los términos correspondientes, cumplieron con las obligaciones que la ley y la jurisprudencia le han impuesto, garantizando el derecho a la salud y vida digna para sus usuarios, y una vez realizada la solicitud se le genera.

Expuso que en este caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia solicitó que este Despacho determine que ASMET SALUD EPS SAS ha realizado todo lo pertinente para evitar la vulneración de los derechos del usuario y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, que Declare improcedente el incidente de desacato y en consecuencia ordene el archivo de las diligencias.

Vencido el término de traslado, el Despacho procedió a comunicarse con la señora CARMEN JULIA RINCON Agente Oficioso de SALOMON REYES GUERRERO, al celular 3135514581 el día 10 de diciembre de 2020, para que informara si ASMET SALUD EPS le dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 072 de 2013 revocada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia del 11 de septiembre de 2013 y concretamente respecto al suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante a su esposo, esto es, PREGABALINA 300MG (270 Tabletas), ACETAMINOFEN 333 MG (270 Tabletas) , BACLOFENO 10 MG (180 Tabletas) y PREGABALINA 300MG (90 Tabletas).

La accionante manifestó que ella cumplió con la entrega de la documentación requerida para que le pudieran suministrar los medicamentos y que la empresa DISCOLMEDICA LTDA le informó que no contaba con los medicamentos, razón por la cual debía esperar hasta que la empresa obtenga dichos medicamentos.



En atención a omisión de la entidad Accionada, mediante Auto No. 591 del 10 de diciembre de 2020, se dio apertura al incidente de desacato contra la Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS sede CAQUETÁ, Dra, MARIA DELLY HINCAPIE PARRA o quien haga sus veces y en contra de su Superior en este caso en este caso el Gerente General de ASMET SALUD EPS , Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de dicho proveído remitieran al Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fue impartida dentro de la acción incoada por la señora CARMEN JULIA RINCON en calidad de Agente Oficioso del señor SALOMON REYES GUERRERO.

El Auto que ordena Abrir Incidente se notificó mediante los Oficios No.1169⁶, 1170⁷ y 1171⁸, tal como obra en el expediente digital.

La Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, actuando en calidad de Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS sede Florencia – Caquetá, a través de mensaje de datos recibido el 14 de diciembre de 2020, se pronunció respecto al requerimiento, manifestando que los medicamentos PREGABALINA, ACETAMINOFEN y BACLOFENO se autorización para le entrega con No. 206420756, 206420634 y 206420669, respectivamente.

Manifestó que desde la fecha de autorización y entrega de las mismas a la accionante, esta se pudo acercar a la empresa DISCOLMEDICA LTDA, para la cual fue direccionada la entrega y que en comunicación con la empresa dispensadora de medicamentos, esta refiere no haber tenido inconvenientes con entregas ni falta de estos medicamentos en su Stock. Informó que está gestionando las actas de entrega respectivas, cuyas autorizaciones ya fueron adjuntadas en la contestación del requerimiento, ahora bien, Discolmedical les hace llegar actas de entrega del mes de octubre firmadas por la señora CARMEN JULIA.

Indicó que respecto al medicamento PREGABALINA, la farmacia no logró entregarla porque existía un error en su formulación, la que fue corregida, necesitando que el usuario se acerca la empresa a reclamar nuevo mipres y luego acceder al medicamento; precisa que este error corresponde expresamente al médico tratante quien facultado para usar la herramienta que exige tecnológicas, servicios y medicamentos de autorización, debe estar muy bien diligenciado por tratarse de la plataforma del Ministerio de Salud siendo rigurosas las empresas dispensadoras de medicamento en ello.

Agregó que las actas del mes de noviembre han sido trasladadas a la sede principal de la farmacia y aun no llegan.

Argumentó que su entidad no ha negado ninguna atención requerida, puesto que ha generado las autorizaciones dentro de los términos correspondientes y ha cumplido con las obligaciones que la ley y la jurisprudencia le ha impuesto, como

⁶ Dirigido a Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA. Directora Seccional ASMET SALUD EPS – Florencia Caquetá.

⁷ Dirigido a Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS. Gerente General ASMET SALUD EPS.

⁸ Dirigido a CARMEN JULIA RINCON.



en el caso correspondiente, ha garantizado el derecho a la salud y vida digna para sus usuarios, y una vez realizada la solicitud se le generaron las autorizaciones correspondientes, tal como lo ha ordenado el Fallo de Tutela.

Por último, expuso que en este caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia solicita que este Despacho determine que ASMET SALUD EPS SAS ha realizado todo lo pertinente para evitar la vulneración de los derechos del usuario y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, que Declare improcedente el incidente de desacato y en consecuencia ordene el archivo de las diligencias.

Nuevamente, vencido el término de traslado, el Despacho procedió a comunicarse con la señora CARMEN JULIA RINCON Agente Oficioso de SALOMON REYES GUERRERO, al celular 3135514581 el día 16 de diciembre de 2020, para que informara si ASMET SALUD EPS le dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 072 de 2013 revocada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia del 11 de septiembre de 2013 y concretamente respecto al suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante a su esposo, esto es, PREGABALINA 300MG (270 Tabletas), ACETAMINOFEN 333 MG (270 Tabletas) , BACLOFENO 10 MG (180 Tabletas) y PREGABALINA 300MG (90 Tabletas).

La accionante informó que a la fecha, la empresa DISCOLMEDICA encargada de la dispensación de los medicamentos, le entregó algunos medicamentos, pero quedaron pendientes otros, entre ellos la PREGABALINA 300MG, de los cuales debían entregar 90 tabletas por cada entrega, pero fueron suministradas 30, ello en razón a que, manifiesta la accionante, la empresa DISCOLMEDICA no cuenta con dicho medicamento en su Stock.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrita y subrayado fuera de texto).

También prevé el artículo 27 del mismo estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo



haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, así lo indica:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

Se destaca que la finalidad del incidente de desacato no es otro sino el cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, con el fin de hacer efectiva la protección del derecho fundamental tutelado, quedando radicada en el Juez la función de verificar su cumplimiento.

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado⁹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los

⁹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO:

Mediante Sentencia de tutela del 072-2013 proferida el trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013) por este Juzgado, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, se definió la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social y dignidad humana que se le han vulnerado al actor.

En el numeral segundo de la citada sentencia, se ordenó a en su momento a CAPRECOM EPSS – SECCIONAL CAUCA, hoy ASMET SALUD EPS, que:

*(...) Igualmente deberá cubrirse de manera integral todos los procedimientos, tratamientos, **suministro de medicamentos**, practica de exámenes de laboratorio, post-quirúrgicos y demás que requiera el paciente y que sean ordenados por el médico o los médicos tratantes para el restablecimiento de su salud, los cuales deberán practicarse en un tiempo prudencial (...) (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Manifiesta la accionante en el escrito incidental y posteriormente a través de llamadas telefónicas, debido a la complejidad que presenta para acudir a un punto de internet donde pueda enviar un memorial vía correo electrónico, que la entidad accionada ASMET SALUD EPS no ha entregado en su totalidad los medicamentos objeto del presente incidente de desacato, cuales son: PREGABALINA 300MG (270 Tabletas), ACETAMINOFEN 333 MG (270 Tabletas) , BACLOFENO 10 MG (180 Tabletas) y PREGABALINA 300MG (90 Tabletas).

Indica la señora CARMEN JULIA RINCON GARZON Agente Oficioso de SALOMON REYES GUERRERO, que del medicamento PREGABALINA 300 mg solo le entregaron 30 tabletas, quedando pendiente 60 tabletas de la primera entrega¹¹.

¹¹ Constancia llamada Accionante. Expediente Digital.



Sea lo primero advertir que este incidente de desacato se promueve por la actitud asumida por la EPS ASMET SALUD, quien no ha entregado en su totalidad los medicamentos prescritos por el médico tratante del actor y a su vez por el incumplimiento de la de tutela que fue impartida en la sentencia de primera instancia previamente citada. Dicha entidad, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no ha suministrado de manera integral los medicamentos a la señora CARMEN JULIA RINCON GARZON Agente Oficioso de SALOMON REYES GUERRERO, siendo obligación de esta entidad accionada. Se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, y no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que la Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, actuando en calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS sede Florencia – Caquetá y el Gerente General de ASMET SALUD EPS, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia que fue objeto de amparo, luego, continúa con la conducta omisiva que dio origen al presente incidente de desacato, esto es, la entrega integral del medicamento PREGABALINA 300 MG.

Como quiera que en este caso no aparece probado que se hayan suministrado los medicamentos requeridos por la parte accionante, en su totalidad y ya se ha dado un tiempo prudencial para que el incidentado y su Superior atiendan el requerimiento, se concluye que existe incumplimiento del fallo de la tutela referida anteriormente, por parte de la Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS sede CAQUETÁ, Dra., MARIA DELLY HINCAPIE PARRA o quien haga sus veces y en contra de su Superior en este caso el Gerente General de ASMET SALUD EPS, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, por lo que se concluye que continua vulnerándose el derecho fundamental a la salud del accionante, por lo que es procedente entonces sancionar a dichos funcionarios, con tres (3) días de arresto, en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, en la ciudad de Bogotá D.C. y multa de un (1) salario mínimo legal mensual, que deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹², por el desacato de la sentencia de tutela 072-2013 proferida el trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013) por este Juzgado, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7

¹² Ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.



del Código Contencioso Administrativo¹³ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁴).

No obstante, la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de manera INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora de ASMET SALUD EPS Seccional Caquetá Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA o quien haga sus veces y el Gerente General de ASMET SALUD EPS, Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, incurrieron en desacato al fallo de tutela 072-2013 proferida el trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013) por este Juzgado, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la Directora de ASMET SALUD EPS Seccional Caquetá Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA o quien haga sus veces y al Gerente General de ASMET SALUD EPS, Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden proferida en sentencia de tutela 072-2013 proferida el trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013) por este Juzgado, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos objeto del presente incidente de desacato.

TERCERO: SANCIONAR a la Directora de ASMET SALUD EPS Seccional Caquetá Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Popayán, y a una MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela Número 072-2013 proferida el

¹³ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3º y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013) por este Juzgado, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

CUARTO: SANCIONAR al Gerente General de ASMET SALUD EPS, Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto en las instalaciones que disponga el Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Popayán, y a una **MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-820-000640-8 concepto **MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN** - a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por el desacato de la Sentencia de Tutela Número 072-2013 proferida el trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013) por este Juzgado, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

QUINTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la ciudad de Popayán y de Cali (Valle del Cauca) para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en la presente providencia, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a los sancionados, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación

OCTAVO: CONSULTAR esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 147 FIJADO HOY, **Dieciocho (18) DE DICIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO